



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Reparación y mantenimiento de camino/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1443/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era al deficiente estado de la pavimentación y condiciones de seguridad en que se encuentra el denominado Camino XXX, situado en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este vial público, que es la única vía de acceso a una Residencia XXX situada en su municipio (Residencia "XXX"), se encuentra en un estado lamentable, ya que pese a que se halla parcialmente pavimentado presenta abundantes baches y carece totalmente de señalización vial, haciendo muy difícil llegar al referido recurso.

Esto complica no solo los suministros de los bienes y servicios de primera necesidad para los residentes, sino también el acceso de los empleados, de los vehículos de emergencias y de las familias, por el peligro cierto que la situación de este acceso supone, dado que ya se han producido varios accidentes.

Estos hechos son conocidos por esa Administración, dado que se han presentado varios escritos demandando medidas al respecto, sin que hasta el momento hayan sido atendidas las solicitudes presentadas, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el camino referido es una dotación rústica y agrícola. Añade que cuando se concedió a esta residencia la licencia de obras, previa autorización excepcional de suelo



rústico, el camino fue asfaltado por los propietarios de dicha residencia. Añade que, conforme a las actuales directrices de la Junta de Castilla y León el Ayuntamiento no puede pavimentar en suelo rústico y que le corresponde el mantenimiento del camino a la residencia.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades son colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que todas las vías públicas de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinadas al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP], que en este caso es atender al desplazamiento y acceso a los predios rústicos de la zona, pero también y en la medida necesaria en este momento para facilitar el desplazamiento seguro de personas y vehículos hacia la residencia de XXX que se ubica en su municipio.



Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) recoge verdaderos derechos a favor de los ciudadanos, que se corresponden con servicios que los municipios han de prestar, salvo dispensa, según prevé el artículo 26.2 LBRL, y entre esos servicios declarados básicos que deben prestarse se encuentra la pavimentación, conforme al artículo 26.1 a) LBRL.

Esto no significa que todos los caminos rurales deban estar pavimentados, pero es indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de todas las vías de comunicación de su titularidad (artículo 20.1 e) LRL de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que cada una de ellas se encuentran afectas.

Pues bien, en este caso, procedimos a visitar la vía a la que se hacía alusión en el expediente, constatando que el acceso al que se refiere la queja se encuentra pavimentado, pero en unas condiciones muy deficientes y precarias, con un gran número de baches, cunetas colmatadas y sin desbrozar, careciendo absolutamente de señalización. El estado de esta vía, sin duda, limita y compromete la seguridad de las personas que deben transitar por la misma, para trabajar, para suministrar bienes o servicios y también, para la atención de urgencias y/o emergencias, que al tratarse de una residencia de XXX, pueden ser frecuentes.



Es cierto que el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, señala, en su artículo 55, que: “1. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar



*infraestructuras o dotaciones urbanísticas previstas en la normativa sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, o en proyectos para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico. 2. Las Administraciones públicas no pueden ejecutar directamente ni financiar, promover o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización que vulneren lo dispuesto en el apartado anterior” (El subrayado es nuestro).*

Pues bien, en numerosas localidades de nuestro ámbito territorial existen infraestructuras locales y, también, equipamientos públicos o privados, y que todos ellos pueden ubicarse en suelo rústico; así, por ejemplo, instalaciones deportivas, piscinas, cementerios, depósitos de agua, estaciones de tratamiento, etc. y no es infrecuente que este tipo de infraestructuras y equipamientos cuenten con accesos pavimentados a través de caminos, ya que de esta forma se facilita el acceso de los servicios y suministros que requieren para que puedan servir a los usos para los que han sido destinados.

Esto supone que la clase de suelo por la que transcurre un camino, como el analizado en esta queja, no resulta un obstáculo para su pavimentación. En este sentido, en algunos supuestos y siempre que concurren determinadas circunstancias, incluso los Tribunales del orden contencioso administrativo han venido a reconocer el derecho a la pavimentación de caminos, a favor de empresas y/o de particulares, pese a que los inmuebles de su titularidad se hallaran ubicados en suelo rústico; así, por ejemplo, los casos en los que su existencia es anterior a la aprobación de las normas urbanísticas municipales, o cuando el Ayuntamiento ha reconocido de manera expresa o implícita la existencia de inmueble.

En este sentido, por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 2 de León, de fecha 01 de junio de 2012, en su fundamento de derecho cuarto, señala que “(...) *En el escrito de conclusiones del Ayuntamiento y el informe técnico municipal coinciden en señalar que el inmueble está situado en suelo rústico común según las normas urbanísticas municipales de planeamiento vigentes, invocando el artículo 55 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de régimen de suelo rústico, para continuar explicando que “dado que el inmueble tiene una existencia muy anterior a las Normas urbanísticas municipales y teniendo en cuenta su proximidad a suelo urbano, se considera que el Ayuntamiento cuando sus posibilidades presupuestarias lo permitan, puede incluir dicha actuación en próximas obras a ejecutar”. Por lo expuesto, debe entenderse que no es de aplicación el citado artículo 55 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León al tener el inmueble una existencia muy anterior a las normas urbanísticas municipales. Por tanto el Ayuntamiento viene a reconocer que el recurrente tiene derecho a que la obra de pavimentación de calles del municipio de (...) llegue hasta el inmueble de su propiedad (...)*”.



Además, una vez que un camino ya se encuentra pavimentado en uno de sus tramos, como ocurre en este caso, el único mantenimiento posible y que corresponde ejecutar a la administración titular del mismo, es el de realizar una nueva pavimentación (total o solo de los tramos más degradados) de manera que se pueda mantener su uso ordinario y, al mismo tiempo, se ponga freno al deterioro que sufre.

Es recomendable que las entidades locales otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento y adecuación, de entre todos las vías públicas (calles y caminos) de un determinado ámbito territorial, a aquellas que son la única vía de acceso para poblaciones, para viviendas o bien a las vías de carácter rural en las que existen empresas de cualquier tipo, que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a sus necesidades, así como a aquellas que dan acceso a otras infraestructuras o recursos públicos, como la referida en esta queja, a la que se debe poder acceder en vehículo o a pie en cualquier circunstancia climatológica, por el tipo de servicio que en la misma se presta.

En este sentido, esta Institución considera que, ese Ayuntamiento, en cumplimiento de su deber de garantizar un acceso seguro y funcional de los caminos en el término municipal, debe priorizar en todo caso la conservación y adecuación de aquellos caminos públicos que, como el Camino de XXX en su tramo inicial, constituyen el único acceso a instalaciones que prestan un servicio público, como es el caso de la atención a las personas mayores que viven en la residencia a que nos hemos referido.

No debe olvidarse que el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León impone a los poderes públicos de la Comunidad la obligación de orientar su actuación a garantizar la calidad de los servicios públicos, obligación que incluye, indudablemente, la preservación de las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad a los centros en los que estos servicios se prestan.

Por ello, se considera que la actuación municipal en este caso no puede quedar limitada por una interpretación formal de las restricciones del suelo rústico, sino que debe ajustarse a una visión material del servicio afectado, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad y seguridad del tramo del “Camino de XXX” al que se refiere esta queja de forma que este pueda seguir cumpliendo su función como acceso prioritario a la infraestructura de atención socio sanitaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, con la mayor diligencia posible, las medidas necesarias para asegurar la**



adecuada conservación del Camino XXX, garantizando que el mismo permita el tránsito de personas y vehículos, especialmente teniendo en cuenta que constituye el único acceso a una infraestructura socio sanitaria.

**SEGUNDA:** Que, a tal efecto, se proceda a la elaboración o a la actualización de un informe técnico que valore el estado de esta vía de comunicación, analice las posibles soluciones técnicas y determine las actuaciones más adecuadas para su mejora, ya sea mediante obras de conservación ordinaria o, en su caso, intervenciones más estructurales si fueran necesarias.

**TERCERA:** Que, con independencia de la forma concreta en que se instrumente dicha intervención, se priorice esta actuación dentro de los planes municipales de conservación y mejora de vías públicas, dadas las especiales circunstancias que concurren en este caso, tanto por su uso cotidiano como por el tipo de servicio socio sanitario al que da acceso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).